

tuida por título administrativo, tiene naturaleza civil y carácter de derecho real.

Los pueblos cuyos terrenos comunales se hallen gravados con «vecindades foranas» podrán redimirlos mediante el pago de su valor a los que tengan derecho a ellas. A falta de convenio, el capital para la redención se determinará en consideración al valor de los aprovechamientos y al beneficio que la redención reporte.

Si se enajenare la «vecindad forana», el municipio tendrá derecho de retracto a favor de la comunidad de vecinos. Este derecho se regirá en cuanto a los plazos por lo establecido en la ley cuatrocientos cincuenta y ocho para el retracto gentilicio, y será preferente a éste. En caso de permuta, se determinará el valor de la vecindad por tasación de dos Peritos nombrados uno por cada parte, y, si hay discordia, de un tercero por acuerdo de aquéllos o, en defecto de acuerdo, por el Juez.

En lo sucesivo no podrán constituirse «vecindades foranas».

(Continuará.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de febrero de 1973 por la que se aprueba el texto que contiene las modificaciones de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE). (Conclusión.)

MODIFICACIONES, ADICIONES Y SUPRESIONES A DIVERSOS ARTICULOS DE LA REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO DE LA RENFE, APROBADA POR ORDEN DE 22 DE ENERO DE 1971. (Conclusión.)

Artículo 97. Se modifica este artículo, redactándose como sigue:

En la fijación de las tarifas de incentivos para el personal de conducción de máquinas, de estaciones directamente vinculado a la Circulación (Jefes de Estación, Factores de Circulación, Guardagujas, Capataces de Maniobras y Especialistas de Estaciones) y Jefes de Tren, se establecerá un coeficiente de mejora en razón a su constante responsabilidad en la seguridad y regularidad del tráfico ferroviario.

Art. 103. Se modifica este artículo en la excepción 1.ª En el párrafo primero, que dice: «Las siguientes categorías», debe decir: «Las siguientes categorías y agentes que efectúen sus funciones.»

En el apartado e) se suprime «Verificador de Detasas»; debe decir: «Inspector de Detasas.»

Artículo 116. Se modifican los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto de la norma 1.ª, que quedarán sustituidos por los siguientes:

Para el personal de trenes e Interventores en Ruta, por la mayor antigüedad en la residencia.

Para el personal de conducción, por la mayor capacitación, a juicio de sus superiores, y, en igualdad de aptitudes, por la mayor antigüedad en la residencia.

Los Agentes que lleguen a una residencia trasladados forzados, por haber resultado sobrantes en la anterior, conservarán en la nueva la antigüedad de la de procedencia, salvo que la tuvieran solicitada con anterioridad a ser declarados sobrantes. No se aplicará este beneficio cuando el traslado se solicite de modo voluntario ni en el caso de obtenerlo por enfermedad personal o de algún familiar, conforme al artículo 211.

Al terminar cada servicio no grafiado se señalará al personal la situación en que quede; cuando no pueda hacerse, deberán enterarse los interesados por el cuadro oficial de su dependencia.

Podrán unificarse en una misma residencia los distintos gráficos de varios centros de trabajo.

Norma 14. Personal de conducción. Se suprime el párrafo quinto, y entre los párrafos cuarto y último se intercalará lo siguiente:

Tampoco se abonará toma y deje cuando las operaciones propias de estos tiempos sean realizadas por otros agentes.

En los relevos al paso de los trenes se concederán quince minutos de toma.

Norma 15. Se añadirá un segundo párrafo, que dirá: «Sin perjuicio de lo anterior, el número de horas de reserva computadas por su mitad no podrá exceder de dieciséis (secho computables) en el ciclo de cuarenta y ocho horas, y proporcionalmente en los ciclos reducidos. El exceso sobre dicho límite se liquidará por su totalidad.»

Norma 17. Se sustituirá el texto del párrafo primero por la siguiente redacción:

Los viajes sin servicio, con las necesarias esperas, tendrán idéntico cómputo. Estos viajes deberán realizarse, por regla general, en trenes que lleven coches de viajeros y en caso de necesidad en los furgones de trenes de mercancías o en las locomotoras en que así esté autorizado. Cuando el desplazamiento obedezca a la prestación de auxilio o servicios especiales por accidentes, interrupción de vía, etc., se efectuarán en cualquier medio de transporte ferroviario de que se disponga de momento.

Artículo 118. Donde dice: «Conductores y Ayudantes de autocares y camiones», debe decir: «Conductores de primera, Conductores y Ayudantes.»

Artículo 120. Queda modificado este artículo como sigue:

Donde dice: «... se procurará efectuar cada semana...», debe decir: «... se efectuará cada semana...»

Artículo 130. Apartado d).—Donde dice: «... con el 40 por 100 de recargo...», debe decir: «... con el 50 por 100 de recargo...»

Art. 131. Se modifica la redacción de este artículo, que queda como sigue:

Para determinar el importe de las horas especiales y extraordinarias de los artículos 127 y 129 se computará como dividendo, además del sueldo o jornal base, las gratificaciones por mando o función, título, taquígrafía e idiomas, el plus del artículo 82 y la prima fija de asistencia vigente. La aplicación del mismo artículo y como divisor el número de horas de la jornada legal.

Artículo 139. Se modifica el último párrafo de este artículo, conforme se expresa:

En el caso de que por circunstancias extraordinarias un agente no pueda disfrutar el descanso dominical o semanal dentro de la semana a que correspondía o de la inmediata siguiente, cobrará un día más con el incremento del 50 por 100, conforme a lo establecido en el artículo 120, d), computándose para este abono los mismos emolumentos que sirven de base para el pago de las horas extraordinarias.

Artículo 145. Se modifica el segundo párrafo, sustituyéndole por el siguiente:

El período de vacaciones anuales comprende veinticinco días laborables y durante ese período se cobrarán las mismas percepciones que sirven de base para el cálculo de las horas extraordinarias. Se percibirán, además, las primas e incentivos calculados por el promedio obtenido en los tres meses anteriores.

Artículo 156. Donde dice: «... diez días laborables...», debe decir: «... quince días laborables...»

Artículo 158:

Apartado a).—Se modifica, quedando redactado así:

«Tratándose de muerte del cónyuge, padres o hijos legítimos o naturales reconocidos, la licencia será de tres días, y si el fallecimiento ocurriera fuera de la residencia del Agente, será de seis días. Si se trata de defunción de padres políticos, abuelos, nietos, hermanos, hijos adoptivos, hijastros, hijos políticos o hermanos políticos, la licencia será de un día, que podrá durar de tres a cinco días si la defunción ocurriera fuera de la residencia del Agente.»

En ambos casos aún puede prorrogarse la licencia por tres días más, atendidas la distancia y demás circunstancias.»

Apartado c). Párrafo primero.—Donde dice: «... la licencia por alumbramiento de esposa se concederá por un día...», debe decir: «... la licencia por alumbramiento de esposa será de dos días...»

Artículo 159. Se suprime el inciso último del segundo párrafo, que dice: «La misma norma se aplicará si en dos convocatorias seguidas el Agente no aprobase una misma asignatura».

Artículo 161. En el primer párrafo, donde dice: «Decreto 1384/1966, de 2 de junio», debe decir: «Decreto 1878/1971, de 23 de julio».

Artículo 161. Se modifica este artículo, sustituyéndose su redacción actual por la siguiente:

No se descontarán al Agente, a efectos de antigüedad ni de las vacaciones anuales, los periodos de licencia sin sueldo, salvo a los que hubieran disfrutado una o más licencias de esta clase que en total sumen más de seis meses, en cuyo caso se descontarán íntegramente.

En los casos de detención de los Agentes sin que después sean condenados, bien por no haber lugar a su procesamiento, sobreseimiento del expediente o sentencia absolutoria, se regularizará su ausencia del servicio durante el tiempo que dure la privación de libertad como licencia especial sin sueldo. Esta licencia no se computará a ningún efecto.

Artículo 232. Se modifica, sustituyéndose su redacción actual por la siguiente:

La cuantía de la dieta íntegra diaria se establece en las siguientes cantidades, según los tipos de sueldo o jornal:

	Pesetas
Tipo 1	274,00
Tipo 2	251,70
Tipo 3	231,85
Tipo 4	214,05
Tipo 5	198,20
Tipo 6	184,55
Tipo 7	171,40
Tipo 8	160,10
Tipo 9	150,00

El importe de cada una de las comidas principales y de la pernoctación será, respectivamente, del 80 y del 20 por 100 de la dieta íntegra.

Artículo 25. Se modifica, sustituyéndose por la siguiente redacción:

Los Agentes que presten servicio en una estación sita en despoblado y carezcan de vivienda en ella o en un radio de hasta cuatro kilómetros desde sus agujas devengarán dietas cuando no puedan desplazarse para efectuar las comidas principales dentro de los horarios señalados en el artículo 230, considerándose por excepción como su residencia oficial a estos efectos la localidad más próxima a la estación de que se trate, en cualquier dirección, o aquella en que dispongan de mejor combinación de viajes para efectuar en la misma sus comidas en horas normales.

Cuando los interesados no acenten las viviendas de la RED en estas estaciones, sin causas plenamente justificadas, perderán su derecho a las dietas a que se alude en el párrafo anterior.

No obstante, si el ofrecimiento de vivienda de la RED no se les hiciera dentro del plazo de seis meses a contar de la toma de posesión de su destino, podrán optar por ocuparla o continuar con la percepción de las dietas que pudieran venir devengando, e igual norma se aplicará si en el citado periodo de seis meses no hubieran tenido posibilidad de habitar viviendas ajenas a RENFE, por no existir ninguna libre dentro del radio de cuatro kilómetros contados desde las agujas de la estación.

Artículo 236. Se modifican los dos primeros párrafos, sustituyéndose su redacción por la siguiente:

El personal de trenes, máquinas e intervención en ruta queda exceptuado del régimen general de dietas que establecen los artículos anteriores y devengará, en su lugar, para gastos de comida, la veinticuatroava parte del jornal o sueldo diario inicial de la categoría o reemplazo, en su caso, del Agente, por cada hora de viaje o fracción resultante superior a treinta mi-

nutos. Esta indemnización se devengará desde la hora prescrita de salida del tren, más los tiempos de toma y deje del servicio, y en caso de circulaciones especiales, desde el momento en que deba personarse el Agente en la estación para hacerse cargo del servicio.

El personal a que se refiere este artículo, que se encuentre destacado, cobrará, además de la indemnización antes señalada, la dieta íntegra por su destacamento, con arreglo a la cuantía señalada en el artículo 232.

Artículo 266. En el párrafo primero, donde dice: «Decreto 1384/1966, de 2 de junio», debe decir: «Decreto 1878/1971, de 23 de julio, y disposiciones concordantes».

Artículo 269. Se modifica este artículo del modo siguiente: Donde dice: «Jefe de Sección de Vía y Obras, Eléctrica y de Electrificación», añadir «y de Material Móvil».

Artículo 272. Punto 1. Se suprime: «Jefe de Sección de Material Móvil».

Punto 13. Dirá únicamente: «Especialistas de estaciones».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los Titulados de Grado Medio con título de Ingeniero técnico o Arquitecto técnico se denominarán Ingenieros técnicos o Arquitectos técnicos de entrada, ascenso o término, según corresponda.

2.ª Los Especialistas de estaciones procedentes de Vigilantes de estación quedarán clasificados de nuevo en esta última categoría.

3.ª Serán clasificados como Inspectores de Detasas los Verificadores de Detasas.

4.ª Los Conductores de autocar y asimilados quedarán clasificados como Conductores de primera y los Conductores de camión como Conductores.

5.ª Para los Agentes que al publicarse la presente Orden llevaran reemplazando en categoría superior más tres años consecutivos o bien cinco alternos en los últimos diez años, se considerará que han alcanzado la puntuación mínima en los exámenes, pruebas o cursillos que hubieran de practicar, si se presentan a los concursos de ascenso para la categoría reemplazada. Sobre dicha puntuación se les acumulará, en su caso, la puntuación de méritos que corresponda en orden a la resolución del concurso en concurrencia con los demás aspirantes.

6.ª Si algún Agente ostentase categoría superior a la que le corresponda según la presente Orden, la conservará a título personal.

7.ª Se respeta para el personal de trenes y de conducción integrado actualmente en gráficos en las distintas residencias, su derecho a continuar en ellos en el puesto que les corresponda por razón de su antigüedad en el cargo y, en su caso, mejor número obtenido en concurso, mayor antigüedad en la RED y mayor edad.

Perderán este derecho si cambian de residencia, ya que en tal caso pasarán a regirse por la norma general establecida al efecto en la presente Orden.

8.ª En un plazo de seis meses, contados desde la publicación de la presente Orden, la RED propondrá a la Dirección General de Trabajo, con informe del Jurado de Empresa, un sistema objetivo de calificación y valoración de las dotes personales (conducta, mando y competencia) como méritos computables en los concursos.

El proyecto comprenderá las necesarias normas y garanticen la unidad de criterio, y en la calificación y valoración intervendrán representantes del personal.

9.ª Los Agentes que sin el adecuado nombramiento vengán realizando normalmente funciones de análisis de puestos de trabajo, medición y cronometraje de tiempos u otras propias o similares a las que están atribuidas al personal de Organización y Métodos de Trabajo, serán clasificados en la respectiva categoría de este Subgrupo que se corresponda con su actual tipo de salario.

Si se tratase de personal de oficinas, la nueva clasificación será a opción de los interesados, atendida la jornada más reducida que tienen en su categoría administrativa.

10. En el plazo de un año, a contar de la publicación de la presente Orden, la Dirección de la RED recopilará y publicará las normas de régimen interior establecidas como desarrollo de los preceptos de la Reglamentación.

CUADRO DE ASCENSOS DEL PERSONAL DE LA RED NACIONAL DE LOS FERROCARRILES ESPAÑOLES (RENFE) DE LA REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO PARA LA MISMA, DE 22 DE ENERO DE 1971

Categoría vacante	Categorías desde las que se asciende	
Inspector principal.	Entre «Inspector de Reclamaciones e Inspector de Coordinación», incluir «Inspector de Detasas», para los turnos mayoritario y minoritario.	
Programador.	Programador de entrada.	En la columna sistema de ascenso dice «C.O.», debe decir «P.A.», y en la columna tiempo de permanencia años dice «2», debe decir «4». En ámbito: «En su misma Dependencia».
Jefe de Oficina de Delineación.	Delineante proyectista, Dibujante artístico.	En la columna ámbito territorial u orgánico, entre «Dirección, Zona», incluir «Departamento».
Jefe de Oficina de Delineación.	Delineante proyectista, Dibujante artístico, Delineante.	En la columna sistema de ascenso, donde dice «C.O.», debe decir «C.C.+C.».
Delineante proyectista. Dibujante artístico.	Delineante.	En la columna sistema de ascenso, donde dice «C.O.», debe decir «C.C.+C.»; en la columna ámbito territorial u orgánico, entre «Dirección, Zona», incluir «Departamento».
Delineante proyectista. Dibujante artístico.	Delineante.	En la columna sistema de ascenso, donde dice «C.O.», debe decir «C.C.+C.».
Delineante.	Delineante auxiliar.	En la columna tiempo de permanencia años, donde dice «5», debe decir «4». En la columna «Observaciones», poner «El período de permanencia se reducirá a tres años para los procedentes de Factor».
Maquinista.	Ayudante de maquinista.	En la columna de turno mayoritario, donde dice «80 por 100», debe decir «50 por 100», y en la columna turno minoritario, donde dice «20 por 100», debe decir «50 por 100».
Subjefe de Sección de V. y O.	Antes de Jefe de Distrito, incluir Delineante proyectista.	En la columna Observaciones poner: En régimen de pase y doce meses de prácticas.
Subjefe de Sección de V. y O.	Antes de Auxiliar técnico, incluir «Delineante».	
Ayudante montador de Enclavamientos.	Donde dice: Peón de Vía y Obra., debe decir: «Engrasador de Enclavamientos».	En la columna Observaciones poner: En régimen de pase.
Engrasador de Enclavamientos.	Peón de Vía y Obras, añadir «Talleres M. Fijo y Enclavamientos».	En la columna Observaciones poner: A las vacantes de una Sección podrán concurrir los de la propia y los de los Talleres de M. Fijo. A las de los Talleres de M. Fijo, los del propio Taller y los de todas las Secciones.
Encargado de Sector.	Oficial de Comunicaciones con especialización añadir: «Montador electricista con especialización».	En la columna de turno mayoritario, donde dice «primera y segunda vacantes», debe decir: «Cuatro primeras vacantes». En la columna turno minoritario, donde dice «tercera vacante», debe decir «quinta vacante».
Oficial de Comunicaciones con especialización.	Oficial de Comunicaciones.	En la columna sistema de ascenso, donde dice «C.C.», debe decir «C.C.+C.».
Intercalar entre Ayudante de línea eléctrica y montador electricista, «Montador electricista con especialización».	Montador electricista.	En la columna de sistema de ascenso, poner «C.C.+C.»; en la columna de turno mayoritario, poner «100 por 100»; en la columna ámbito territorial u orgánico, poner «toda la Red»; en la columna de periodo de prueba meses, poner «2».
Montador electricista.	Ayudante montador electricista	En la columna tiempo de permanencia años, donde dice «6», debe decir «5».

Categoría vacante	Categorías desde las que se asciende	
Jefe de Oficina.	Jefe de Negociado.	En la columna ámbito territorial u orgánico, entre «Dirección, Zona», incluir «Departamento».
Jefe de Oficina.	Jefe de Negociado, Pagador.	En la columna sistema de ascenso, donde dice «C.O.», debe decir «C.C.+C.».
Jefe de Negociado.	Oficial de Oficina, Perforador verificador.	En la columna sistema de ascenso, donde dice «C.O.», debe decir «C.C.+C.»; en la columna ámbito territorial u orgánico, entre «Dirección, Zona», incluir «Departamento».
Jefe de Negociado.	Oficial de Oficina, Oficial de Caja, Perforador verificador.	En la columna sistema de ascenso, donde dice «C.O.», debe decir «C.C.+C.».
Oficial de Oficina.	Auxiliar de Oficina, Telefonista.	En la columna tiempo de permanencia años, donde dice «5», debe decir «4»; en la columna Observaciones, donde dice «cinco», debe decir «cuatro» y añadir «El período de permanencia se reducirá a tres años para los Auxiliares de Oficina procedentes de Factores».
Jefe de Oficina de Viajes de primera.	Suprimir Verificador de Detasas.	
Jefe de Agencia internacional de primera.	Suprimir Verificador de Detasas.	
Jefe de Oficina de Viajes.	Añadir, a continuación de Informador encargado, «Interventor en ruta».	
Jefe de Agencia internacional.	Añadir, a continuación de Informador encargado, «Interventor en ruta».	
Inspector de Reclamaciones.	Sustituir Verificador de Detasas por «Jefe de Interventores en ruta».	
Inspector de Reclamaciones.	Añadir, a continuación de Oficial de Oficina, «Interventor en ruta».	
Sustituir Verificador de Detasas por «Inspector de Detasas».	Sustituir Factor encargado, Oficial de Oficina y Oficial de Caja por «Jefe de Estación, Jefe de Negociado, Jefe de Interventores en ruta».	En la columna de sistema de ascenso, poner: «C.O.»; en la columna de turno mayoritario, poner: «75 por 100»; en la columna ámbito territorial u orgánico, poner: «Toda la Red»; en la columna tiempo de permanencia, años, poner: «2»; en la columna de edad mínima, años, poner: «25»; en la columna período de prueba, meses, poner: «6».
Inspector de Detasas.	Factor encargado, Oficial de Oficina, Oficial de Caja, Interventor en ruta.	En la columna sistema de ascenso, poner: «C.O.»; en la columna turno minoritario, poner: «25 por 100»; en la columna ámbito territorial u orgánico, poner: «Toda la Red»; en la columna tiempo de permanencia, años, poner: «2»; en la columna edad mínima, años, poner: «25»; en la columna período de prueba, meses, poner: «6».
Inspector de Coordinación.	Añadir, antes de Jefe de Estación, «Jefe de Interventores en ruta».	
Inspector de Coordinación.	Añadir a continuación de Informador encargado, «Interventor en ruta».	
Informador Jefe.	Poner a continuación de Factor encargado, «Interventor en ruta».	
Contramaestre.	Subcontramaestre.	En la columna sistema de ascenso, donde dice: «C», debe decir: «C.C.+C.»; en la columna ámbito territorial u orgánico, sustituir «El respectivo Taller, Depósito, Sección de Vía y Obras, de Material Móvil, etc.», por «Talleres de la O.A.T., de Material Fijo y de Pequeño Material: el respectivo Taller, Depósitos, Secciones de M. Móvil, etc., que excedan de 200 Agentes del grupo 8.º: el respectivo Taller, Depósitos, Secciones de M. Móvil, etc., hasta 200 Agentes: la respectiva Zona».

Categoría vacante	Categorías desde las que se asciende	
Contramaestre.	Subcontramaestre.	En la columna sistema de ascenso, donde dice: «C.», debe decir: «C.C.+C.».
Subcontramaestre.	Jefe de Equipo, Jefe de Equipo de Enclavamientos.	En la columna sistema de ascenso, donde dice: «C.», debe decir: «C.C.+C.»; en la columna ámbito territorial u orgánico, sustituir «El respectivo Taller, Depósito, Sección de Vía y Obras, de Material Móvil, etc.», por «Talleres de la O.A.T., de M. Fijo y de Pequeño Material, el respectivo Taller, Depósitos, Secciones de Material Móvil, etc., que excedan de 200 Agentes del grupo 8.º; el respectivo Taller, Depósitos, Secciones de M. Móvil, etc., hasta 200 Agentes; la respectiva Zona».
Subcontramaestre.	Jefe de Equipo, Jefe de Equipo de Enclavamientos.	En la columna sistema de ascenso, donde dice: «C.», debe decir: «C.C.—C.».
Jefe de Equipo.	Oficial de oficio.	En la columna sistema de ascenso, donde dice: «C.», debe decir: «C.C.+C.»; En la columna ámbito territorial u orgánico, sustituir «El respectivo Taller, Depósito, Sección de Vía y Obras, de Material Móvil, etc.», por: «Talleres de la O.A.T., de M. Fijo y de Pequeño Material; el respectivo Taller, Depósitos, Secciones de M. Móvil, etc., que excedan de 200 Agentes del grupo 8.º; el respectivo Taller, Depósitos, Secciones de M. Móvil, etcétera, hasta 200 Agentes; la respectiva Zona».
Jefe de Equipo.	Oficial de oficio.	En la columna sistema de ascenso, donde dice: «C.», debe decir: «C.C.+C.».
Oficial de oficio.	Ayudante de oficio.	En la columna tiempo de permanencia, años, donde dice: «6», debe decir: «5».
Ayudante de oficio.	Peón especializado.	En la columna sistema de ascenso debe decir: «C.C.+C.»; En la columna ámbito territorial u orgánico, sustituir «El respectivo Taller, Depósito, Sección de Vía y Obras, de Material Móvil, etc.», por: «Talleres de la O.A.T., de M. Fijo y de Pequeño Material; el respectivo Taller, Depósitos, Secciones de M. Móvil, etc., que excedan de 200 Agentes del grupo 8.º; el respectivo Taller, Depósitos, Secciones de M. Móvil, etc., hasta 200 Agentes; la respectiva Zona». En la columna observaciones, suprimir «por C.O.».
Capataz de Peones. Peón especializado.	Peón especializado. Peón.	En la columna ámbito territorial u orgánico, sustituir «El respectivo Taller, Depósito, Sección de Vía y Obras, de Material Móvil, etc.», por: «Talleres de la O.A.T., de M. Fijo y de Pequeño Material; el respectivo Taller, Depósitos, Secciones de M. Móvil, etc., que excedan de 200 Agentes del grupo 8.º; el respectivo Taller, Depósitos, Secciones de M. Móvil, etc., hasta 200 Agentes; la respectiva Zona».
Encargado de garaje.	Donde dice: «Conductor de autocar», debe decir: «Conductor de primera». Donde dice: «Conductor de camión», debe decir: «Conductor».	
Donde dice: «Conductor de autocar, de turismo y de camión», debe decir: «Conductor de primera, de turismo y Conductor».		En la columna observaciones, donde dice: «Para Conductor de autocar y camión de más de 3,5 Tm., la edad mínima será de veintidós años», debe decir: «Para Conductor de primera, la edad mínima será de veintidós años».

A continuación del párrafo último de los que siguen al cuadro de ascensos se incluirá otro que dirá:

«Todas las citas que se hacen en el cuadro de ascensos de la Reglamentación, de los Titulados de Grado Medio, comprenderán también a los Ingenieros técnicos y a los Arquitectos técnicos del correspondiente grado de entrada, ascenso o término.»

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para los Mataderos de Aves.

Huistrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para los Mataderos de Aves, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a esta Dirección General el expediente con el texto del expresado Convenio, que fué suscrito el 27 de noviembre de 1972, en unión de la documentación reglamentaria y de los informes favorables a efectos de su aprobación y ulterior publicación;

Resultando que informado el Convenio por la Subcomisión de Salarios se le ha otorgado la conformidad por el Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de enero último, condicionada a que se pacte por dos años, y en el primer año de vigencia se difiera para el segundo el aumento salarial en cuanto exceda del 15 por 100, admitiéndose para este segundo año una actualización de los salarios en función del índice del coste de vida en el conjunto nacional, condicionamiento que ha sido aceptado por la Comisión Deliberante en su reunión del día 12 de los corrientes;

Resultando que en la tramitación de este Convenio se han observado las prescripciones de rigor;

Considerando que la competencia de este Centro Directivo para resolver sobre la aprobación del expresado Convenio Colectivo Sindical le está atribuida por el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 de su Reglamento de 22 de julio siguiente;

Considerando que en el texto del Convenio no se advierte ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el artículo 20 del citado Reglamento de 22 de julio de 1958;

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para los Mataderos de Aves en la forma aceptada por su Comisión Deliberante en reunión del día 12 de los corrientes.

2.º Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, haciéndolas saber que según lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, según quedó redactado por la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1962, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

3.º Que esta Resolución y el Convenio que aprueba se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de febrero de 1973.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE MATADEROS DE AVES

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todas las provincias españolas, a excepción de las provincias africanas.

Art. 2.º *Ambito funcional.*—Quedan sometidas a las prescripciones del presente Convenio todas las Empresas dedicadas a la actividad de Mataderos Industriales de Aves sitas en las provincias mencionadas en el artículo 1.º Igualmente será aplicable a las Empresas de nueva creación.

Art. 3.º *Ambito personal.*—Este Convenio Interprovincial afectará a todo el personal de las Empresas dedicadas a Mata-

deros Industriales de Aves, tanto fijo como eventual o temporero, empleado en dichos centros de trabajo, exceptuando únicamente el personal mencionado en el artículo 7.º de la Ley de Contratos de Trabajo vigente.

Art. 4.º *Ambito temporal.*—La vigencia de este Convenio será de dos años, a partir de 1 de enero de 1973, a cuya fecha se retrotraerán sus efectos, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 5.º *Prórroga.*—A la extinción del período de aplicación se considerará el Convenio prorrogado tácitamente de año en año, siempre que alguna de las partes no lo denuncie en forma, proponiendo su revisión o rescisión, y todo ello con una antelación de tres meses como mínimo respecto a la fecha de expiración del plazo de duración mencionado o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 6.º *Compensación de mejoras.*—El incremento voluntario o plus de Convenio que se establece en este pacto podrá absorber o compensar cuantos emolumentos o conceptos tengan señalados las Empresas o que en el futuro se concedan, bien voluntariamente o por disposición legal, con inclusión de las primas a la producción o cualquier otro estímulo existente en tanto no signifiquen merma alguna en el total anual retributivo que vienen percibiendo los trabajadores.

Art. 7.º *Condiciones más beneficiosas.*—Las condiciones económicas contenidas en el presente Convenio, estimadas en su conjunto, se establecen con el carácter de mínimas, por lo que los pactos, cláusulas o situaciones actualmente implantadas en las distintas Empresas que impliquen condiciones más beneficiosas con respecto a las aquí convenidas subsistirán para aquellos productores que vienen disfrutándolas.

Las mejoras económicas por cualquier concepto en vigor actualmente serán absorbidas o compensadas por las señaladas en este Convenio.

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Art. 8.º *Organización.*—A tenor de lo dispuesto en las disposiciones vigentes, la facultad y responsabilidad de organizar el trabajo corresponde a la Dirección de la Empresa. Por tanto, le es potestativo el adoptar cuantos sistemas de racionalización, automatización y modernización que juzgue preciso, así como la reestructuración de las Secciones y cambios de puestos de trabajo y, en general, cuanto pueda conducir a un progreso técnico, económico o social de la Empresa y todo ello sin perjuicio económico ni detrimento de la dignidad, categoría y formación profesional del trabajador.

Art. 9.º *Clasificación del personal.*—El personal afectado por este Convenio, que presta sus servicios a las Empresas comprendidas en el mismo, se clasifica así:

A) Técnicos:

a) *Técnicos titulados superiores.*—Son los que están en posesión de un título superior expedido por la Escuela Especial o Facultad, siempre que hayan sido contratados en atención al mismo, realicen funciones de su profesión y sean retribuidos de manera exclusiva o preferente en atención a su título.

b) *Técnicos titulados.*—Son los que están en posesión de un título expedido por Centros no facultativos ni Escuelas Especiales y prestan a la Empresa los servicios propios de su clase, tales como Peritos, etc.

c) *Técnicos no titulados.*—Comprende el personal que, sin necesidad de título profesional de ningún género, por su preparación y reconocida competencia y práctica en todas o en algunas de estas industrias, ejerce funciones de tipo directivo técnico especializado.

B) Personal administrativo:

a) *Jefe administrativo de primera.*—Es el empleado que con conocimiento completo del funcionamiento de todos los servicios administrativos lleva la responsabilidad de la dirección de la marcha administrativa de la Empresa, de acuerdo con los poderes o facultades que le otorgue la Dirección.

b) *Jefe administrativo de segunda.*—Es el empleado que a las órdenes del Jefe de primera, si lo hubiere, dirige la marcha administrativa de la Empresa, funcionando con cierta autonomía dentro del cometido asignado al departamento o sección que